



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2017 Año de las Energías Renovables"

Carátula Expediente

Número: PV-2017-16073112- -MGEYA

Buenos Aires, Miércoles 12 de Julio de 2017

Referencia: Carátula del expediente EX-2017-16073109- -MGEYA-MGEYA

Expediente: EX-2017-16073109- -MGEYA-MGEYA

Fecha Caratulación: 12/07/2017

Usuario Caratulación: matias Cea (CEAM)

Usuario Solicitante: matias Cea (CEAM)

Código Trámite: GENE2109A - REGISTRO LEY 104 ACCESO A LA INFORMACION

Descripción: SOLICITA INFORMACION

Cuit/Cuil: ---

Tipo Documento: DU

Número Documento: 28231864

Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: DI PANGRACIO

Nombres: ANA

Razón Social: ---

Email: info@farn.org.ar

Teléfono: 48651707

Pais: ARGENTINA

Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: SANCHEZ DE BUSTAMANTE 27

Piso: 1

Dpto: ---

Código Postal: 1173

Observaciones: ---

Motivo de Solicitud de Caratulación: LEY 104 - ANA DI PANGRACIO



Buenos Aires, 11 de julio de 2017

REITERA SE PROVEA INFORMACIÓN

Ministerio de Ambiente y Espacio Público

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sr. Eduardo Alberto Macchiavelli

S / D

Fundación Ambiente y Recursos Naturales

(FARN), con domicilio en la calle Sánchez de Bustamante 27, 1er Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituyendo el mismo a todos los efectos del presente, representada en este acto por su Directora Ejecutiva Adjunta, Ana Di Pangrazio, DNI 28.231.864 (conforme acta de designación y poder adjuntas), ante Usted se presenta y respetuosamente dice:

I. OBJETO

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional 25.675 General del Ambiente, la Ley Nacional 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, las Leyes 104 y 303 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el artículo 26 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, viene a solicitar que el organismo a su cargo informe puntualmente acerca de las cuestiones que se detallan *infra*.

II. FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

La Ley 4467¹ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires creó la **Reserva Ecológica Ciudad Universitaria-Costanera Norte** (en adelante

¹ <http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley4467.html>



RECUCN). Dicha ley indica respecto del Plan de Manejo que deberá tomarse como base el Plan elaborado el año 2007 por la Universidad de Buenos Aires (UBA), el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) y diversas Organizaciones No Gubernamentales, que conforma el Anexo II de la norma, y que el mismo deberá ser revisado y actualizado periódicamente teniendo en cuenta los siguientes aspectos: medidas para el mantenimiento de equilibrio ambiental de sus ecosistemas, la protección de su flora y su fauna, y la preservación del patrimonio natural, paisajístico, cultural de las distintas áreas; monitoreo de los distintos ambientes; planificación de la vigilancia, las contingencias y la prevención de siniestros; acciones, actividades permitidas y restricciones en las diferentes zonas, para el mejor disfrute del área; y consideraciones sobre la reforestación con especies autóctonas de las zonas desmontadas por la ejecución de proyectos anteriores.

La administración y la gestión de la RECUCN será objeto de un Convenio Específico a celebrarse entre la UBA y el GCBA. Tal Convenio debe resolver los organismos e instituciones encargados de: relevar la totalidad de lo existente en el área; revisar e implementar el Plan de Manejo; fijar las normas conducentes a la protección, cuidado, conservación y mejoramiento de la Reserva; gestionar la asignación específica de partidas presupuestarias para financiar dicho Plan; resguardar los ambientes de la Reserva; proponer la estructura administrativa acorde a los requerimientos del Plan de Manejo; administrar los recursos humanos y materiales para el cumplimiento del Plan de Manejo; proveer lo necesario para el mantenimiento, vigilancia, control y fiscalización de la Reserva; difundir información de la Reserva, acerca de los servicios ambientales que provee, sus características y valores; generar iniciativas de Educación Ambiental; implementar sistemas de prevención, alerta y combate de incendio de bosques y pastizales, manteniendo expedito el puente de seguridad que conecta la rambla de la Ciudad Universitaria con la península; promover la participación ciudadana respecto a iniciativas relativas al área; y remitir anualmente a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires un pormenorizado informe de todas las actuaciones.

La norma agrega que en atención a los convenios celebrados precedentemente entre la Universidad de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con relación a la creación del Parque Natural Ciudad Universitaria,

se considerará al Área Reserva Ecológica Ciudad Universitaria -Costanera Norte y al sector zonificado como Urbanización Parque, como una sola unidad de Gestión (artículo 7).

Quien suscribe ha estado efectuando un seguimiento del proceso de implementación de la RECUCN desde 2014 por intermedio de sendos pedidos de informes ante la autoridad a su cargo, como también ante la Universidad de Buenos Aires, de lo cual ha emergido que sólo se han efectuado puntuales e insuficientes acciones en terreno tendientes a salvaguardar la RECUCN, como así también, gestiones tendientes a la suscripción del acuerdo necesario para implementar la reserva y falta de consensos necesarios la firma del mismo.

Que el pasado 18 de mayo de 2017 FARN interpuso ante el organismo a su cargo un pedido de información sobre la implementación de la RECUCN con una serie de siete (7) preguntas (se acompaña al presente). Que con fecha 21 de junio de 2017 el Ministerio a su cargo responde (se acompaña al presente) pero solo respecto de algunas de las preguntas formuladas por FARN, no proveyendo respuesta alguna a otros requerimientos de nuestra fundación. Es ante esto, y la relevancia de la información requerida en esos puntos sin responder, que FARN presenta este pedido reiteratorio de acceso a la información pública ambiental.

El acceso a la información y el derecho a un ambiente sano a nivel nacional, descansan en primer lugar en el artículo 41 de la Constitución Nacional que establece que *“todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley; Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”*. Asimismo, la Ley 25.675 establece en sus artículos 16 a 18 la facultad de todo habitante de *“obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada”*.

El artículo 1 de la Ley 25.831 garantiza “*el acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del estado, tanto en el ámbito Nacional, como Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también de los entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas*”. Asimismo, en cuanto a qué se considera información ambiental, la misma ley establece: “*(...) toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectar significativamente; b) Las políticas, los planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente... (...)*” (artículo 2)

En cuanto a la legitimación para ejercer el derecho al acceso a la información ambiental, la mencionada ley dispone que el mismo: “*...será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada...*” y agrega que para acceder a la misma: “*(...) no será necesario acreditar razones ni interés determinado*”. La amplia legitimación se ve complementada, en pos de un mayor acceso a la información, con el principio de informalidad, cuyo único requisito es que la realización del mismo sea formulada por escrito y con la identificación del requirente (artículo 3).

En lo que respecta a la normativa de la Ciudad, el artículo 26 de su Carta Magna señala que “*el ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras. Toda actividad que suponga en forma actual o inminente un daño al ambiente debe cesar. El daño ambiental conlleva prioritariamente la obligación de recomponer (...)*”

Por su parte, la Ley 104 de Acceso a la Información Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en su artículo 1 que “*toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la Administración Central (...)*”. Esto es complementado por la Ley 303 de Información Ambiental que prevé que el derecho a solicitar y recibir

información especialmente "(...) sobre el estado y la gestión del ambiente y de los recursos naturales. conforme lo establecido en el Art. 26 in fine de la Constitución (...) sin necesidad de invocar interés especial alguno que motive tal requerimiento."

Por último, en cuanto a los plazos legales, la Ley 303 en su artículo 9 indica que *"toda solicitud de información (...) debe ser satisfecha: a. en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles, cuando la información se encuentre en poder de la Autoridad de Aplicación. B. en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles, cuando la información se encuentre en poder de terceros. El plazo del inciso a) se podrá prorrogar en forma excepcional por otros 15 (quince) días hábiles de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga."*

Por los motivos expuestos, y atento la función encomendada al organismo a su cargo, FARN solicita nuevamente se brinde la siguiente información.

III. INFORMACIÓN SOLICITADA

Se solicita nuevamente:

1. Se informe detalladamente qué acciones ha desarrollado el GCBA en el territorio a los efectos de la salvaguarda de la RECUCN;
2. Se informe si la autoridad a su cargo ha trabajado en desarrollar un plan de actividades, obras, tareas, gestiones y otros para la RECUCN; de ser así, provea copia de ello;
3. Se informe qué canales para la promoción de la participación de la sociedad civil (especialmente, estudiantes, organizaciones y expertos) se han efectivizado o se tienen previstos en el marco de iniciativas en la RECUCN, su implementación, gestión, y, en particular, la confección y ejecución de un plan de manejo participativo;
4. Particularmente, provea la información que tenga en su poder sobre los sucesos de incendios y desmontes sufridos por la RECUCN en los últimos días que han

supuesto la pérdida de cientos de árboles afectando al menos 1 hectárea; en especial el incendio del pasado día jueves 4 de mayo; en caso de no tener datos precisos sobre estos sucesos, se informe cuáles han sido las gestiones efectuadas por el organismo a su cargo a los efectos de dilucidar las causas y responsables de los mencionados incendios y desmontes.

IV. DERECHO

La presente solicitud se funda en el derecho establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nacional 25.831; el artículo 18 de la Ley Nacional 25.675; las leyes 104 y 303 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el artículo 26 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

V. FORMULA RESERVA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 303, se formula reserva de promover la pertinente acción judicial por la eventual falta de respuesta o ante una respuesta parcial al presente pedido.

Asimismo, de configurar la información recibida una violación a la normativa de protección del medio ambiente, se formula desde ya reserva de ocurrir ante la justicia en procura de una protección del medio vulnerado.

VI. PETITORIO

Por lo expuesto solicita:

1. Se tenga a FARN por presentada y por constituido el domicilio legal denunciado en el epígrafe;
2. Se tenga presente el derecho invocado en el punto IV y por formulada la reserva del punto V;

3. Se provea la información requerida dentro de los plazos legales.

Sin otro particular saluda a Usted muy atentamente.



ANA DI PANGRANCIO
DIRECTORA ADJUNTA
FUNDACION AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES